



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 8 de diciembre de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0420(NLE)**

**16594/23
ADD 1**

**TRANS 589
MAR 167
AVIATION 236
ESPACE 94
RELEX 1461
EU-GNSS 21
CSC 562**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de noviembre de 2023
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2023) 737 final - ANEXO
Asunto:	ANEXO de la PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2023) 737 final - ANEXO.

Adj.: COM(2023) 737 final - ANEXO



Bruselas, 27.11.2023
COM(2023) 737 final

ANNEX

ANEXO

de la

PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

ANEXO
de la
PROPUESTA DE DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptar la Unión en el Comité de los GNSS UE/ASECNA, creado por el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de los servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil

Proyecto de
DECISIÓN 1/2023 del COMITÉ DE LOS GNSS UE/ASECNA (COMITÉ MIXTO)
de XXX 2023
por la que se adopta su Reglamento interno

EL COMITÉ DE LOS GNSS UE/ASECNA,

Visto el Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA) relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y en particular su artículo 29,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo se firmó en Bruselas el 5 de diciembre de 2016 y se aplica entre la ASECNA y la Unión Europea desde el 1 de noviembre de 2018.
- (2) Con arreglo al artículo 29, apartado 2, del Acuerdo, el Comité de los GNSS UE/ASECNA (en lo sucesivo, «el Comité Mixto») debe establecer su reglamento interno.
- (3) El Comité Mixto puede decidir crear grupos de trabajo o grupos de expertos para que le ayuden en el cumplimiento de sus tareas.
- (4) Con arreglo al artículo 29, apartado 4, del Acuerdo, el Comité Mixto está compuesto por representantes de la ASECNA y de la Unión Europea.

DECIDE:

Artículo único

Queda adoptado el reglamento interno del Comité Mixto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en francés en Bruselas el XXXX de 2023 y en Dakar el XXXX de 2023.

Por el Comité Mixto
El Presidente El Secretario por la Unión Europea El Secretario por la ASECNA

Reglamento interno
del
COMITÉ DE LOS GNSS UE/ASECNA (COMITÉ MIXTO)

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente reglamento se aplica al Comité de los GNSS UE/ASECNA («Comité Mixto») creado por el artículo 29, apartado 1, del Acuerdo de cooperación entre la Unión Europea y la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (ASECNA), relativo al desarrollo de la radionavegación por satélite y a la prestación de servicios conexos en la zona de competencia de la ASECNA en beneficio de la aviación civil, firmado el 5 de diciembre de 2016 en Bruselas y que se aplica desde el 1 de noviembre de 2018.

Artículo 2

Composición del Comité Mixto

1. El Comité Mixto estará compuesto, por la Parte Unión Europea, por delegados de la Comisión Europea (en lo sucesivo, «la Comisión») y, por la otra Parte, por delegados de la Agencia para la Seguridad de la Navegación Aérea en África y Madagascar (en lo sucesivo, «ASECNA»). En lo sucesivo, se hará referencia a ambas Partes individualmente como «la Parte» o conjuntamente como «las Partes».
2. Los delegados de las Partes podrán estar acompañados por personas con competencias específicas que actúen en nombre de las Partes.

Artículo 3

Presidencia

3. El Comité Mixto estará presidido alternativamente por cada una de las Partes, durante un período de un año natural.
4. La ASECNA detendrá la presidencia el año de entrada en vigor del Acuerdo.
5. La Parte que detenta la presidencia designará a la persona que ejercerá como presidente del Comité Mixto, así como a su representante.
6. El presidente dirigirá las tareas del Comité Mixto.

Artículo 4

Observadores

El Comité Mixto podrá decidir, mediante común acuerdo de las Partes, invitar a personas en calidad de expertos, o a representantes de otros organismos, a asistir a alguna reunión del Comité Mixto como observador, con objeto de que faciliten información sobre temas específicos. El Comité Mixto acordará los términos y las condiciones con arreglo a los cuales estos observadores podrán asistir a las reuniones. Las personas invitadas por el Comité en calidad de expertos u observadores no contribuirán a la adopción de decisiones y recomendaciones en las reuniones del Comité.

Artículo 5

Secretaría

7. Un funcionario de la Comisión Europea y un agente de la ASECNA ejercerán conjuntamente como secretarios del Comité Mixto.
8. La secretaría será responsable de la comunicación entre las Partes, incluida la transmisión de documentos.
9. Las funciones de secretaría serán responsabilidad de la Parte que ejerza la presidencia.

Artículo 6

Reuniones del Comité Mixto

10. El Comité Mixto se reunirá siempre que sea necesario y, en principio, una vez al año. El presidente, previa consulta con las Partes, convocará la reunión del Comité Mixto en una fecha y un lugar mutuamente acordados. Si las Partes así lo acuerdan, podrán celebrarse asimismo audioconferencias y videoconferencias.

El presidente convocará una reunión especial del Comité Mixto a petición de la Unión Europea o de la ASECNA.

El Comité Mixto se reunirá en un plazo de quince días naturales a partir de la fecha de la solicitud contemplada en el artículo 29, apartado 3, del Acuerdo.

11. El Comité Mixto se reunirá en Bruselas o en Dakar, en función de cuál sea la Parte que ejerza la presidencia, salvo que las Partes acuerden otra cosa.
12. El presidente enviará la convocatoria de la reunión, acompañada del proyecto de orden del día y de los documentos de la sesión, a los delegados de las Partes al menos veintiún días naturales antes de la reunión. Los documentos para las reuniones convocadas conforme al artículo 29, apartado 3, del Acuerdo se enviarán, a más tardar, siete días naturales antes de la fecha de la reunión.
13. De acuerdo con las Partes, el presidente podrá reducir los plazos mencionados en el apartado 3, con el fin de atender a las necesidades de asuntos concretos.
14. Al menos siete días naturales antes de cada reunión, se comunicará a la presidencia la composición de la representación de cada Parte.
15. Las reuniones del Comité Mixto no serán públicas, a menos que las Partes decidan lo contrario.

Artículo 7

Orden del día

1. El presidente, asistido por los secretarios, establecerá el orden del día provisional de cada reunión.
2. Cada Parte podrá proponer la inclusión de puntos adicionales en el orden del día. Toda solicitud de inclusión deberá estar debidamente justificada y remitirse por escrito al presidente al menos siete días naturales antes de la reunión.
3. El Comité Mixto aprobará el orden del día al inicio de cada reunión.

Artículo 8

Dirección de los debates

El presidente, asistido por los secretarios, velará por la aplicación del presente reglamento, y dirigirá las reuniones y los debates, velando al mismo tiempo por que los debates estén estructurados y se centren en el tema que corresponda. El presidente cederá la palabra a los oradores siguiendo el orden en que hayan manifestado su deseo de intervenir, y podrá pedir a un orador que limite sus observaciones a la cuestión objeto del debate.

Artículo 9

Grupos de trabajo del Comité Mixto

16. La composición y el funcionamiento de los grupos de trabajo o los grupos de expertos creados con arreglo al artículo 29, apartado 4, del Acuerdo se acordarán sobre la base de un mandato establecido por el Comité Mixto.
17. Los grupos de trabajo o los grupos de expertos aplicarán el presente reglamento interno *mutatis mutandis*.
18. Los grupos de trabajo o los grupos de expertos actuarán bajo la autoridad del Comité Mixto, al que informarán al término de cada una de sus reuniones. No están autorizados a tomar decisiones, pero podrán presentar recomendaciones al Comité Mixto.
19. El Comité podrá decidir poner fin o modificar el mandato de los grupos de trabajo o los grupos de expertos.

Artículo 10

Decisiones y recomendaciones

20. El Comité Mixto tomará decisiones y elaborará recomendaciones mediante común acuerdo de las Partes de conformidad con las disposiciones establecidas en el Acuerdo. Se designarán con los términos «Recomendación» o «Decisión», seguidos de un número de serie, la fecha de adopción y una indicación de su objeto.
21. Las decisiones y recomendaciones del Comité Mixto estarán firmadas por el presidente y los secretarios y se distribuirán a las Partes.
22. Si los requisitos de confidencialidad no se oponen a ello, cualquiera de las Partes podrá decidir publicar la decisión o recomendación adoptada por el Comité Mixto según sus propias normas. Las Partes se comunicarán mutuamente sus intenciones de publicar una decisión o una recomendación.

23. El Comité Mixto podrá adoptar sus decisiones o sus recomendaciones por procedimiento escrito si así lo acuerdan las Partes. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre los secretarios, de acuerdo con las Partes. A tal fin, el texto de la propuesta se distribuirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente reglamento interno, en un plazo no inferior a veintiún días naturales, durante el cual deberán darse a conocer las eventuales reservas o modificaciones. La presidencia podrá, previa consulta con las Partes, reducir ese plazo para tener en cuenta circunstancias particulares. Una vez acordado el texto, el presidente y los secretarios firmarán la decisión o la recomendación.

Artículo 11

Acta

24. La secretaría elaborará un proyecto de acta de cada reunión. El proyecto indicará las decisiones tomadas y las recomendaciones formuladas. El proyecto de acta se someterá a la aprobación del Comité Mixto. Una vez aprobada por este, el presidente y los secretarios firmarán el acta.
25. El proyecto de acta se elaborará en un plazo máximo de veintiún días naturales tras la reunión, y se someterá a la aprobación del Comité Mixto por procedimiento escrito o en la siguiente reunión del Comité Mixto.

Artículo 12

Confidencialidad

Cuando una Parte comunique al Comité Mixto información considerada clasificada o sensible, la otra Parte tratará dicha información como tal. Las Partes solo procederán al intercambio de información clasificada y sensible si han celebrado un acuerdo a tal efecto. Las Partes se esforzarán por establecer un marco jurídico exhaustivo y coherente que permita la celebración de un acuerdo de esa índole.

Artículo 13

Gastos

26. Cada Parte asumirá los gastos que conlleve su participación en las reuniones del Comité Mixto y de los grupos de trabajo o grupos de expertos.
27. El Comité Mixto acordará el reparto de los gastos de las misiones confiadas a expertos.
28. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte anfitriona.

Artículo 14

Correspondencia

Toda la correspondencia destinada a la presidencia del Comité Mixto se enviará a la secretaría del dicho Comité.

Artículo 15

Modificación del reglamento interno

El presente reglamento interno podrá modificarse por decisión del Comité Mixto de conformidad con su artículo 10.

Artículo 16

Entrada en vigor

El presente reglamento interno entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.